

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/58/2019

**PROMOVENTES:** MARÍA  
CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ,  
CARLOS GERARDO ESPINOZA  
JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA  
HERNÁNDEZ, REGIDORAS Y  
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO  
RESPONSABLE DE VILLA DE  
REYES, S.L.P.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO  
PLENARIO DE 17 DE FEBRERO DE  
2020.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA.** Lic. Gerardo Muñoz  
Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 21 veintiuno de febrero de 2020 dos  
mil veinte.

**Acuerdo Plenario** que desecha de plano por improcedente el  
recurso de reconsideración intentado en contra del acuerdo  
plenario de 17 de febrero de 2020, ya que se intenta en contra  
de una determinación emitida de manera posterior al dictado de  
la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

GLOSARIO	
Recurrentes:	María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPESLP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.** En esta fecha, este órgano jurisdiccional dictó sentencia mediante la cual:

- a) declaró colmada la pretensión de los actores relativa a un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente;*
- b) decreta de improcedentes las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, pues no se acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado; y*
- c) establece que la responsable restringe a los actores sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones.*

**2. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.** Con fecha 6 de diciembre del año pasado, las regidoras y el regidor aquí

recurrentes, inconformes con la resolución emitida por este tribunal local, acudieron a la jurisdicción de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en adelante Sala Regional, quien radicó dicha queja bajo el número de expediente **SM-JDC-277/2019**.

**3. Resolución en la instancia federal.** En sesión que tuvo verificativo el día 13 de enero del presente año, la Sala Regional emitió resolución en la que determinó los efectos siguientes:

- a) *Ordenar al Tribunal local que emita una **nueva determinación**, en la cual analice, si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del bono, o bien, si en poder propio o de la entonces autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del **bono** de apoyo a la ciudadanía por el Ayuntamiento a las actoras y actor, y a partir de ello, objetivamente determine si existe o no la omisión en controversia.*
- b) *Dejar firmes las consideraciones vinculadas con: a) la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros, pues se desestimaron los agravios relativos; y b) la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras actoras, toda vez que formaron parte de la decisión del Tribunal local y no fueron motivo de la impugnación ante esta Sala Regional.*

**4. Remisión de constancias de cumplimiento por parte de la demandada y oposición de la parte actora.** El 23 de diciembre del año pasado, la responsable pone disposición de la parte actora para que sea utilizada como oficina, el espacio físico y estructural que denominado “Cono 1” del lugar conocido como los “Conos” ubicado en calle Ponciano Pérez número 45, de la cabecera municipal; del mismo modo, se recibió el 8 de enero del presente, diverso escrito rubricado por los integrantes de la parte actora del presente juicio ciudadano, por medio del cual se al pretendido cumplimiento a que alude la representante de la responsable.

**5. Diligencias para mejor proveer.** El 15 de enero del presente año, se ordenó previo a emitir el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre del año pasado - por lo que hace a la parte que se encuentra firme--, el desahogo

de diligencias para mejor proveer, consistentes en dos inspecciones judiciales en el espacio que la responsable pone a disposición de la parte actora, como en la oficina en que se encuentra la Sindicatura del Ayuntamiento responsable.

**6. Desahogo de diligencias para mejor proveer.** El 20 de enero de 2020, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal se constituyó en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y procedió a desahogar en sus términos las diligencias de inspección que como diligencias para mejor proveer fueron ordenas por acuerdo de 15 de enero del corriente año.

**7. Cumplimiento de la ejecutoria dictada en la instancia federal.**

El 27 de enero del año en curso, se emitió resolución que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el expediente **SM-JDC-277/2019**, estableció que existía omisión por parte de la responsable de proporcionar a los actores el bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, condenándolos al pago respectivo.

**8. Acuerdo plenario de 17 de febrero de 2020, materia del recurso de reconsideración local.**

El 17 de febrero, se emitió resolución en la que se declara el incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, y se requiere la responsable, para que sin hacer ninguna diferencia desproporcionada y teniendo en cuenta la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de las regidoras y regidor aquí recurrentes, procedan al cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre de 2019, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento de una multa de 100 UMAS y de otra multa previsiblemente mayor.

**9. Recurso de Reconsideración.**

Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 09:56 horas del día 19 de los en curso, los recurrentes promueven Recurso de Reconsideración en contra del referido acuerdo de 17 de febrero.

**II. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración planteado, porque se trata de un recurso establecido en el catálogo de medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral, mediante el que se pretende impugnar un acuerdo emitido en la ejecución de la ejecutoria de 19 de noviembre del año pasado, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

**III. IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal considera que, con independencia de que se surta otra causal de improcedencia, en el presente asunto no se actualizan las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al momento procesal en que la ley permite su planteamiento.

#### **1. Marco normativo.**

El constituyente local adicionó en la **Ley de Justicia Electoral** el capítulo V al título tercero denominado de los Medios de Impugnación; y de las nulidades en Materia Electoral, para establecer el medio de impugnación intraprocesal que denominó Recurso de Reconsideración.<sup>1</sup>

El referido Capítulo V se divide a su vez en tres secciones, comprendidas por los artículos del 94 al 96:

- a) Sección Primera: En esta parte denominada como “Del Objeto y de la Procedencia” el artículo 94 de la Ley de Justicia establece que este medio de impugnación **procede contra los autos y providencias dictadas por la Sala, previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.**
- b) Sección Segunda: En ésta, el artículo 95 nos habla de la legitimación y establece que podrán intentar este recurso las partes que intervengan

---

<sup>1</sup> Adición publicada el 31 de mayo de 2017, mediante la expedición del decreto 653 del poder legislativo del Estado.

en los procedimientos del conocimiento de la Sala, cuando les cause agravio el auto, providencia o acto del que se duelan.

- c) Sección Tercera: Aquí, el artículo 95 se ocupa del Trámite y resolución, estableciendo que **el término para interponer el recurso es de veinticuatro horas a partir de que se tenga conocimiento o de la notificación del auto o resolución impugnado**, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

Asimismo, se señala que el Magistrado instructor lo tramitará dando vista al tercero interesado, quien tendrá veinticuatro horas para hacer uso de su derecho, y que con o sin contestación el Pleno del Tribunal lo resolverá dentro de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, el artículo 36, de la propia Ley de Justicia establece que: “El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; **o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.**”

En ese sentido de los artículos 94 y 95 de la Ley de Justicia, se advierten por mandato del legislador local, dos requisitos especiales de procedibilidad en el recurso de reconsideración, a saber: 1. Un término para interponerlo relativamente corto (**24 hora**); y que se dirige únicamente contra actos preparatorios, que exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, es decir, aquellos que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento.

## 2. Caso concreto.

Se pretende impugnar por parte de los ciudadanos **María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández**,<sup>2</sup> el acuerdo plenario de fecha 17 de febrero, con la pretensión de que este Tribunal lo modifique para adicionarle los lineamientos de cumplimiento propuestos por los recurrentes, así como para que se ordene, sin previo requerimiento,

---

<sup>2</sup> Así se advierte del escrito presentado por los recurrentes que obra agregado de la hoja 287 a la 293 del expediente

dar vista al H. Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento responsable.

Ahora bien, del análisis del estado de los autos, así como del estudio del escrito recursal, se advierte que, si bien el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa fue recibido en este Tribunal dentro de las 24 horas a partir de la notificación del acto que se pretende controvertir, lo cierto es que pretende controvertir una actuación emitida con posterioridad al dictado de la sentencia de 19 de noviembre del año pasado,<sup>3</sup> misma que inclusive fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, por los propios recurrentes, siendo modificada mediante resolución de 13 de enero del presente año.<sup>4</sup>

En esas condiciones, dada la etapa procesal en la que nos encontramos (**ejecución de sentencia**), por mandato expreso del artículo 94 la Ley de Justicia, este medio de impugnación se encuentra vedado para este Tribunal por pretender impugnar un acto emitido en una etapa posterior a la emisión de la sentencia.

### 3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia, al promoverse un medio de impugnación diseñado para combatir actos preparatorios, que exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales en contra de un acuerdo emitido de manera posterior dictado de la sentencia, lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la ley en cita, es desechar de plano el recurso intentado.

---

<sup>3</sup> Localizable en las hojas 104 a la 113 de este expediente.

<sup>4</sup> En el expediente relativo al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-277/2019, para los siguientes efectos: *Emitir una nueva determinación, en la que se analice, si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del bono de apoyo a la ciudadanía, si en poder propio o de la propia autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del referido bono y, a partir de ello, objetivamente determine si existe o no la omisión en controversia. Deja firmes las consideraciones vinculadas con: 1) la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros, pues se desestimaron los agravios relativos; y 2) la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de la regidora y regidor actores, toda vez que formaron parte de la decisión del Tribunal local y no fueron motivo de la impugnación ante la Sala Regional.*

Por lo expuesto y fundado se:

**IV. RESUELVE:**

**UNICO.** Se desechan de plano el recurso de reconsideración intentado por los recurrentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 04 CUATRO FOJAS ÚTILES, AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://teeslp.gob.mx>